TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO SOCIAL DE LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA: "ARTÍCULO PRIMERO: Esta Sociedad constituida originariamente con la denominación de Compañía Argentina Ganadera, Agrícola, Comercial e Industrial S.A. se denominará en lo sucesivo "Loma Negra Compañía Industrial Argentina Sociedad Anónima", denominación que solo podrá modificar una Asamblea Extraordinaria. ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad tendrá su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de las filiales, agencias, sucursales y domicilios especiales que en cualquier punto de la República Argentina o del extranjero resuelva establecer su Directorio, pudiendo fijarles o no un capital determinado. El domicilio queda fijado sin perjuicio de lo que disponen las leyes de otros países respecto a las filiales, sucursales y agencias que en ellos se establezcan. ARTÍCULO TERCERO: El término de duración de la Sociedad será de noventa y nueve años a contar desde el día 3 de julio de 2017. Este término podrá ser prorrogado por resolución de Asamblea Extraordinaria convocada a tal fin. ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad tendrá por objeto: Negociar por cuenta propia y/o de terceros en la República o en el Extranjero, en los ramos de ganadería, agricultura, comercio, industrias y efectuar transacciones inmobiliarias y operaciones financieras. A estos fines y por resolución del Directorio podrá realizar las siguientes operaciones: 1) Comprar, vender, registrar, arrendar, subarrendar, explotar y explorar toda clase de negocios, concesiones mineras y comerciar con sus productos; 2) Comprar y vender muebles, inmuebles y semovientes, arrendar o gravar los mismos bienes, gestionar la construcción y concesión de servicios de electricidad, gas, provisión de agua y concesión de vías de comunicación y transporte terrestres, ferroviarias, fluviales y aéreas, de cualquier especie. Explorar y explotar minas de cualquier categoría, incluyendo yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, transportando y comercializando ese tipo de sustancias por cuenta propia o de terceros. Explotar usinas, obrajes, aserraderos, molinos, hornos de ladrillos, canteras y otras industrias. Construir, adquirir o contratar viviendas para el personal, obreros y para terceros, efectuar con el Gobierno de la Nación o con los de las Provincias, Territorios Nacionales o Municipales y Comisiones de Fomento, Corporaciones Comerciales y particulares, todos los contratos, actos y operaciones inmobiliarias, comerciales, industriales y financieras, relacionadas directa o indirectamente con su objeto o destinadas a favorecer su desarrollo; 3) Registrar, adquirir, poseer y usar en sus transacciones marcas de fábricas, marcas y señales para hacienda, formulas, inventos, patentes y aparatos de cualquier clase y también concesiones, privilegios y franquicias de los gobiernos nacionales, provinciales, de territorios nacionales o municipales del país o del extranjero o cualquier otro derecho y privilegios convenientes para el objeto de la Sociedad y conseguir licencias o privilegios de cualquier clase con preferencia a los mismos, en tanto sea permitido por las leyes; 4) Comprar o adquirir en otra forma el activo o pasivo de sociedades o personas y pagar su precio ya sea en efectivo, en metálico, en bienes o en acciones de su capital o en otros valores. Tomar participación accidental o permanente con dichas

sociedades o personas siempre que se relacionen con su objeto, pudiendo tener representantes para que intervengan en la dirección o administración de las mismas, y siempre que ello no estuviera prohibido por las leyes; 5) Comprar, adquirir, ceder y transferir acciones, bonos u otros valores de cualquier sociedad anónima nacional, provincial o extranjera y bonos u obligaciones municipales, provinciales, nacionales o extranjeras. Emitir en cambio de dichos valores, acciones, bonos, debentures, valores u obligaciones, y mientras esté en posesión de aquellos, ejercer todos los derechos, facultades y privilegios correspondientes a los propietarios de los mencionados valores, incluso el derecho de votar en las Asambleas; 6) Emitir debentures bajo la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen, emitir obligaciones negociables bajo la Ley de Obligaciones Negociables número veintitrés mil quinientos setenta y seis, y las que la modifiquen y/o reemplacen, emitir warrants o certificados de depósito bajo la Ley de Warrants y Certificados de Depósito número nueve mil seiscientos cuarenta y tres y emitir otros títulos de deuda, en moneda nacional o extranjera, con o sin garantía, con garantía especial o con garantía flotante, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, la Ley de Obligaciones Negociables número veintitrés mil quinientos setenta y seis y la Ley de Mercado de Capitales número veintiséis mil ochocientos treinta y uno, y las que las modifiquen y/o reemplacen, pudiendo emitirlos con cláusulas de convertibilidad en acciones ordinarias y/o preferidas y también con atribución del derecho de suscripción preferentes mientras esté pendiente la posibilidad de conversión, en igualdad de condiciones con las acciones en las cuales se practicará la conversión. Estos títulos podrán también servir para el pago de dividendos, de intereses e igualmente para su rescate y pago en el país o en el extranjero y también podrán ser rescatados por resolución de Asamblea General Extraordinaria en la que se consignará el tiempo de preaviso, sea por su valor nominal o de valores equivalentes que se establecerán a base de coeficientes fijados en cada oportunidad por el Directorio. Esta facultad está comprendida entre las del Directorio por delegación de la Asamblea con fuerza de ley; 7) Emitir opciones sobre acciones u otros valores convertibles en acciones bajo la Ley de Mercado de Capitales número veintiséis mil ochocientos treinta y uno, y las que la modifiquen y/o reemplacen. Dichas opciones podrán ser emitidas a favor de miembros del Directorio, gerentes y personal de la Sociedad y/o a favor de terceros, según lo determine la respectiva Asamblea, pudiendo o no dar lugar al derecho de suscripción preferente o de acrecer, conforme lo determine la Asamblea y en los casos autorizados por la legislación vigente; 8) De conformidad con los términos de la legislación aplicable, comprar o de otro modo adquirir sus propias acciones, debentures, obligaciones negociables u otros títulos de deuda, y realizar respecto de ellos cualquier transacción permitida por la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, la Ley de Obligaciones Negociables número veintitrés mil quinientos setenta y seis, la Ley de Mercado de Capitales número veintiséis mil ochocientos treinta y uno, y las que las modifiquen y/o reemplacen, y demás legislación o

normativa aplicable; 9) Dar y tomar, títulos, cédulas hipotecarias, acciones y valores de cualquier naturaleza, todo por préstamos de bancos nacionales, provinciales, municipales o particulares, compañías, con o sin garantías para todo lo cual podrá contraer empréstitos en la forma que autoriza el Estatuto Social; 10) Colocar capitales propios o extraños con garantía real de hipoteca sobre propiedades urbanas o rurales, recibir consignaciones y efectuar negocios en comisión; 11) Administrar, edificar, refaccionar y alquilar las propiedades urbanas y rurales y percibir sus rentas, todo por cuenta propia o de terceros; 12) Aceptar en comisión capitales para la compra de bienes raíces o para su colocación en hipoteca o en otros negocios; 13) Destinar hasta el 10% de su capital, reservas y utilidades a obras sociales, culturales o benéficas que se vinculen directa o indirectamente con el objeto de la Sociedad y con las zonas en que se desarrollan sus actividades, siempre que persigan finalidades de bien común. A estos efectos el Directorio podrá verificar donaciones, constituir fundaciones o realizar cualesquiera otros actos que sean necesarios para cumplir los objetivos a que se refiere este inciso; y 14) otorgar todo tipo de garantías, ya sean reales o personales en garantía de obligaciones propias y/o de terceros en relación con las actividades que constituyen su objeto principal. A tal fin, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto Social. ARTÍCULO QUINTO: El capital social es de \$56.602.649 (pesos cincuenta y seis millones, seiscientos dos mil seiscientos cuarenta y nueve), representado por 566.026.490 (quinientas sesenta y seis millones veintiséis mil cuatrocientas noventa) acciones ordinarias escriturales de un valor nominal de \$0,10.- cada una, y con derecho a un voto por acción. El capital social podrá ser aumentado hasta el quíntuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria de Accionistas conforme al procedimiento establecido por el artículo 188 la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen, que se publicará e inscribirá sin requerirse nueva conformidad administrativa. La Asamblea sólo podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago. En tanto la Sociedad se encuentre autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, 1) la Asamblea podrá delegar en el Directorio la facultad de fijar primas de emisión dentro de los límites establecidos en la resolución asamblearia; 2) el capital social podrá ser aumentado por la Asamblea Ordinaria sin límite alguno ni necesidad de modificar el Estatuto Social; y 3) la cifra del capital social y su evolución se expondrán en los estados contables de la Sociedad en la forma que exijan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. ARTÍCULO SEXTO: Las reservas estatutarias y/o facultativas que se hubieran creado podrán ser capitalizadas en cualquier momento por resolución de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. **ARTICULO SÉPTIMO:** Las acciones podrán ser ordinarias, con o sin prima de emisión, con derecho a voto simple o múltiple, rescatables o no, o preferidas, con o sin prima de emisión, rescatables o no, con o sin prioridad sobre el capital social en caso de disolución o liquidación social, con o sin prima de rescate, con o sin interés fijo, simple o acumulativo, con o sin participación en las utilidades después de ser servido el interés fijo que se estipule, con o sin derecho a voto en las Asambleas y con o sin derecho a designar Directores especiales por clase que los representen en el Directorio. Todas las acciones preferidas sin voto emitidas o a emitirse tendrán derecho a participar en las Asambleas que se celebren, en igualdad de condiciones con las acciones ordinarias en relación con las materias incluidas en cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen y en relación con toda otra materia durante el tiempo en que se encuentren en mora en el cobro de los dividendos que se hubieran pactado al colocarlas. En tanto la Sociedad se encuentre autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, no podrán emitirse nuevas acciones de voto múltiple, con excepción de las acciones que se emitan como consecuencia de la capitalización de ajustes al capital o de otras excepciones admitidas por la normativa aplicable. ARTÍCULO OCTAVO: Las acciones serán escriturales y se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro habilitado al efecto, que podrá ser llevado por la Sociedad, otro banco o una caja de valores. La transmisión de las acciones deberá inscribirse en los registros, cumpliéndose asimismo los demás requisitos que establezcan las normas legales y reglamentarias. Las acciones serán siempre de igual valor en moneda argentina y conferirán los mismos derechos dentro de cada clase. Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más de un solo propietario por acción; por lo que, en caso de copropiedad, se exigirá la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales. Las acciones ordinarias otorgarán a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y el derecho a acrecer, de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen. En tanto la Sociedad se encuentre autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, y en la medida que se encuentre autorizado por las disposiciones legales vigentes, los derechos de preferencia y acrecer contemplados precedentemente podrán ser ejercidos mediante el procedimiento de colocación correspondiente en los términos y condiciones que dispongan esas disposiciones legales. Se autoriza la amortización total o parcial de acciones integradas, que deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas, previa resolución de Asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas de conformidad con la legislación vigente. ARTÍCULO NOVENO: Los accionistas quedan obligados al pago del valor de las acciones que hayan suscripto al precio y en las restantes condiciones establecidas para la emisión. En caso de mora en la integración se estará a lo previsto en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen. Asimismo, el Directorio podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa, si se trata de acciones cotizables, o que los derechos del accionista moroso caduquen, previa intimación a integrar en un plazo no mayor de treinta días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Ley General

de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen. En la medida que se encuentre autorizado por las disposiciones legales vigentes, en el supuesto del remate público o venta por medio de un agente de Bolsa, los restantes accionistas podrán gozar del derecho de preferencia para la adquisición de los derechos de suscripción del accionista moroso en los términos y condiciones que dispongan esas disposiciones legales. ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto del número de miembros titulares que determine la Asamblea Ordinaria entre un mínimo de 3 (tres) y un máximo de 14 (catorce), todos los cuales serán designados por la Asamblea de Accionistas. Los Directores durarán un ejercicio en el cargo y serán reelegibles indefinidamente, debiendo permanecer en el cargo hasta que la Asamblea Ordinaria correspondiente al último ejercicio de su mandato designe su reemplazante. La Asamblea podrá, asimismo designar Directores Suplentes por un año, que reemplazarán -de acuerdo al orden de su designación o en la manera que se especifique en su designación- a los titulares, cuando por motivos de ausencia, renuncia o impedimento de cualquier naturaleza, el Directorio no pueda reunirse por no alcanzarse el quórum para deliberar. En el supuesto de no existir Directores Suplentes designados por la Asamblea, la Comisión Fiscalizadora designará los necesarios para alcanzar el quórum para deliberar, los que durarán hasta la reunión de la próxima Asamblea o hasta la reincorporación de los Directores Titulares ausentes. La Asamblea deberá prever que la mayoría absoluta de los Directores cumpla con las condiciones fijadas por el artículo 256 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen. ARTÍCULO DÉCIMO **PRIMERO:** Antes de tomar posesión de sus cargos, los Directores deberán depositar en la Sociedad una garantía del desempeño de sus funciones por los montos, en la forma y bajo las condiciones que determine la legislación vigente en cada oportunidad. La garantía podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la Sociedad, o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, o cualquier otra garantía que prevean las normas aplicables. Los Directores Suplentes deberán constituir dicha garantía cuando asuman el cargo de Director Titular. Asimismo, en la primera reunión del Directorio, posterior a la Asamblea que los designó, los Directores deberán constituir domicilio especial en la República Argentina, a los efectos indicados en el artículo 256 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen. En dicha reunión designarán quienes desempeñarán la Presidencia y Vicepresidencia de la Sociedad. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, impedimento o excusación, sean estas temporarias o definitivas. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Directorio se reunirá por lo menos una vez cada tres meses. Las reuniones del Directorio serán convocadas por el Presidente o quien lo reemplace. Cualquier Director podrá solicitar la convocatoria a una reunión de Directorio, en cuyo caso el Presidente o quien lo reemplace realizarán la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibida la solicitud mediante notificación remitida a los Directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora con una antelación de no menos de dos días hábiles de la fecha prevista de la reunión. La convocatoria deberá contener la agenda de la reunión. En caso de que el Presidente o quien lo reemplace omitan realizar la convocatoria la misma podrá ser realizada por cualquiera de los Directores Titulares con los recaudos descriptos precedentemente. El Directorio funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, ya sea que se encuentren presentes en forma física o mediante medios de comunicación simultánea de sonidos, imágenes y palabras, denominados teleconferencia, siempre y cuando esos medios de comunicación denoten claramente la identidad de los Directores que participen en la reunión a distancia de conformidad con las reglamentaciones vigentes. El Directorio adoptará sus resoluciones por mayoría de votos presentes, incluyendo el de los participantes a distancia. Los Directores ausentes podrán autorizar a otros Directores a votar en su nombre en toda reunión constituida con quorum suficiente. En caso de empate en la votación el Presidente de la Sociedad o su reemplazante tendrán voto de desempate. Cuando el Presidente de la Sociedad y el Vicepresidente no estuvieran presentes en la reunión los Directores, previo al comienzo de la deliberación, deberán elegir a aquel que la presidirá. Se dejará constancia de las resoluciones del Directorio en actas confeccionadas y firmadas dentro los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los Directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora presentes. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán dejar expresa constancia en el acta de los nombres de los Directores que han participado a distancia y de la regularidad de las decisiones adoptadas en el curso de la reunión. El acta consignará las manifestaciones tanto de los Directores presentes como de los que participen a distancia y sus votos con relación a cada resolución adoptada. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La representación legal de la Sociedad, estará a cargo del Presidente del Directorio o del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. Para los supuestos de citaciones, comparecencias, audiencias, absolución de posiciones, pedidos de informes, podrá representar legalmente a la Sociedad el o los Directores Titulares que a esos fines designe o haya designado el Directorio. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Son atribuciones y deberes del Directorio: 1) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas. Vigilar la observancia del Estatuto y dictar los Reglamentos internos de la Sociedad; 2) Designar, si lo creyese necesario, (i) un Comité Ejecutivo formado por un mínimo de 3 (tres) y un máximo de 5 (cinco) de sus miembros para resolver los asuntos ordinarios de administración de la Sociedad, pudiendo encomendarle asimismo la ejecución de otros asuntos y/o (ii) cualquier otro comité para resolver los asuntos ordinarios que el Directorio determine al momento de su creación. En su caso, dictará un reglamento para el funcionamiento de estos Comités y fijará la retribución de sus miembros con cargo de dar cuenta a la Asamblea Ordinaria; 3) Encargar a algunos de sus miembros funciones técnico-administrativas de carácter ocasional o permanente dentro y fuera del país y fijar sus remuneraciones; 4) Nombrar todo el personal de la Sociedad, pudiendo las designaciones

recaer en Directores de la Sociedad, delegar en funcionarios de la Sociedad las facultades que estimen necesarias, reglamentar sus funciones y atribuciones, otorgarle los poderes necesarios para su cometido y fijarles la remuneración que podrá consistir en un sueldo, con o sin habilitación y sus gratificaciones; 5) Resolver, autorizar y concluir toda convención o contrato, así como toda transacción o compromisos que estén en los límites del Estatuto y objeto social; 6) Administrar, dirigir y disponer en todos los negocios y bienes de la Sociedad o de terceros que se le hayan encargado, con amplias facultades dentro de los límites del Estatuto y objeto social. Puede, en consecuencia, realizar y celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos y contratos, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poder especial, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 9 del Decreto-Ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478. Podrá especialmente operar con toda clase de Bancos, Compañías Financieras o entidades crediticias, oficiales y privadas, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras, realizando toda clase de operaciones bancarias y financieras permitidas por la Ley, pudiendo a tales efectos aceptar sus respectivos reglamentos y cartas orgánicas. Prestar y tomar dinero con garantía real o sin ella y cancelarla total o parcialmente. Otorgar y revocar poderes especiales o generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir. Iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales y acciones civiles, comerciales y administrativas y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad; 7) Otorgar garantías y fianzas a favor de personas o entidades que tengan trato comercial con la Sociedad o en las cuales la Sociedad tenga intereses; 8) Registrar y adquirir marcas comerciales y de fábrica, patentes e inventos y fórmulas concesiones, licencias y franquicias; 9) Crear sucursales, filiales y agencias de la Sociedad donde lo estime conveniente, sea en el país o en el extranjero; 10) Redactar la memoria anual, proponer el dividendo a repartirse y convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; 11) Solicitar, si lo considera conveniente, la autorización de oferta pública, el listado y la negociación de las acciones de la Sociedad en cualquier Bolsa de comercio o mercado de valores del país o del extranjero. En general el Directorio tiene todos los poderes y facultades necesarios para el cumplimiento y consecución del objeto social que no hayan sido atribuidos privativamente a la Asamblea. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Directorio podrá nombrar gerentes Generales o especiales, con diferentes categorías, los que gozarán del sueldo y remuneración que él les fije. Sus atribuciones y deberes serán determinados por el Directorio haciéndolo constar en acta. La designación puede recaer en Directores y en tal caso, lo harán con el título de Director-Gerente u otro título que corresponda a las funciones que desempeñen, en este caso el Directorio establecerá la remuneración que considere conveniente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen. ARTÍCULO DÉCIMO **SEXTO:** En tanto la Sociedad se encuentre autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, contará con un Comité de Auditoría según lo previsto en la Ley de Mercado de Capitales número

veintiséis mil ochocientos treinta y uno, las normas y reglamentos de la Comisión Nacional de Valores (según RG 622/2013), y las que las modifiquen, complementen y/o reemplacen (las "Normas de la Comisión Nacional de Valores"). El Comité de Auditoría estará integrado por al menos 3 (tres) miembros titulares, según lo determine el Directorio, quienes serán designados por el Directorio entre sus miembros, por mayoría simple de sus integrantes. El Directorio podrá, asimismo, designar miembros del Comité de Auditoría suplentes. Podrán integrar el Comité de Auditoría aquellos Directores versados en temas financieros, contables o empresarios. Al menos la mayoría de los integrantes del Comité de Auditoría deberán ser independientes, de acuerdo con el criterio establecido para ello en las Normas de la Comisión Nacional de Valores y de los mercados en donde se listen y/o negocien las acciones de la Sociedad, de corresponder. Los miembros del Comité de Auditoría durarán en su mandato el término fijado por el Directorio al tiempo de su designación, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Finalizado su mandato continuarán en sus cargos hasta la designación de sus reemplazantes. La pérdida de la condición de Director por cualquier motivo determinará automáticamente la pérdida de la condición de miembro del Comité de Auditoría. La Asamblea podrá delegar en el Directorio la fijación del presupuesto del Comité de Auditoría, debiendo proveer suficientes fondos en dicho presupuesto para el pago de compensaciones de: 1) cualquiera firma contable con el propósito de preparar o emitir un reporte de auditoría o elaborar algún otro tipo de servicio de auditoria, revisión o atestación; y 2) cualquier asesor legal cuya contratación el Comité de Auditoría considere conveniente o necesaria para permitir al mismo cumplir con sus funciones. En su primera reunión el Comité de Auditoría deberá designar un presidente y un vicepresidente, quien reemplaza al presidente en caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento del primero, y dictar su propio reglamento interno. El Comité de Auditoría deberá reunirse como mínimo una vez cada tres meses o, con menor periodicidad, a solicitud de uno de sus miembros. Las reuniones del Comité de Auditoría deberán convocarse por su presidente o vicepresidente. El Comité de Auditoría funciona estando presente la mayoría absoluta de sus miembros, ya sea en persona y/o comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. Las decisiones deberán adoptarse por el voto de la mayoría de los miembros participantes en la reunión. En caso de empate decide el voto del presidente o, en su caso, el del vicepresidente. En caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento de uno de sus miembros lo reemplazará uno de los miembros suplentes, en el orden de su designación o en la manera que se especifique en su designación. Las resoluciones del Comité de Auditoría deberán asentarse en el libro respectivo, y ser firmadas por todos los miembros participantes en la reunión. En caso de participación de miembros a distancia, en las actas se deberá dejar constancia expresa de los nombres de los miembros que han participado a distancia así como también del medio de transmisión utilizado para la comunicación con los miembros presentes. Los restantes miembros del Directorio y los miembros de la Comisión Fiscalizadora pueden asistir a las deliberaciones

del Comité de Auditoría, con voz pero sin voto. Son deberes y atribuciones del Comité de Auditoría aquellas indicadas en las normas legales y reglamentaciones correspondientes establecidas por la Comisión Nacional de Valores y en las bolsas y los mercados en donde se listen y/o negocien las acciones de la Sociedad, y las que las modifiquen y/o reemplacen. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora que estará integrada por 3 (tres) Síndicos Titulares y 3 (tres) Suplentes. Los Síndicos serán designados por la Asamblea Ordinaria, durarán un ejercicio en sus funciones, permanecerán en sus cargos hasta ser sustituidos y podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso de ausencia, renuncia, impedimento o incapacidad sobreviniente de un Sindico Titular para el ejercicio del cargo, será reemplazado por el Síndico Suplente designado para suplantarlo. En la primera reunión que se celebre luego de la elección de sus miembros se designará a su Presidente, quien representará en forma exclusiva al cuerpo en las reuniones del Directorio y en las Asambleas. Se reunirá válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes. Deberá reunirse una vez cada tres meses y además cuando lo considerare conveniente el Presidente o a pedido de cualquier miembro, en cuyo caso será convocada por el Presidente para reunirse dentro del quinto día hábil de recibido el pedido. En su defecto podrán convocarlo cualquier otro miembro. Las deliberaciones y resoluciones constaran en actas y se extenderán en un libro especial. En tanto la Sociedad se encuentre autorizada a hacer oferta pública de sus acciones y cuente con un Comité de Auditoría según lo previsto en la Ley de Mercado de Capitales número veintiséis mil ochocientos treinta y uno, y en la medida que se encuentre autorizado por las disposiciones legales vigentes, mediante resolución adoptada en Asamblea Extraordinaria de Accionistas con el quórum y mayorías previstos en las disposiciones legales aplicables, los Accionistas podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora en cualquier momento sin necesidad de reforma del Estatuto Social en los términos y condiciones que dispongan esas disposiciones. ARTÍCULO **DÉCIMO OCTAVO:** Las Asambleas de Accionistas se reunirán para tratar los asuntos indicados en los artículos 234 y 235 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen, y serán convocadas en la forma, medios, plazos, términos y condiciones establecidos por la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, la Ley de Mercado de Capitales número veintiséis mil ochocientos treinta y uno, las normas y reglamentos de la Comisión Nacional de Valores (según RG 622/2013), y las que las modifiquen y/o reemplacen, según corresponda, y demás normas legales y reglamentarias aplicables. Sus resoluciones conforme a la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas, salvo lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen, y deben ser cumplidas por el Directorio. El Directorio queda facultado para convocar las Asambleas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, salvo en tanto la Sociedad se encuentre

autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, en cuyo caso dicha facultad quedará restringida a la convocatoria de las Asambleas Ordinarias. Las Asambleas se considerarán constituidas con el quórum previsto en los artículos 243 y 244 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen, y adoptarán sus resoluciones con las mayorías allí previstas. Las Asambleas podrán celebrarse a distancia mediante comunicación por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, en los términos y condiciones que prevean la Ley de Mercado de Capitales número veintiséis mil ochocientos treinta y uno, las normas y reglamentos de la Comisión Nacional de Valores (según RG 622/2013), y las que las modifiquen y/o reemplacen, según corresponda, y demás normas legales y reglamentarias aplicables. A esos efectos, el quórum y las mayorías se computarán tanto respecto de los presentes como de los que participen a distancia. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los accionistas, para tener derecho a asistir a la Asamblea, depositarán en la Sociedad, sus acciones, certificados provisorios y en su caso, constancias de las cuentas de acciones escriturales o de certificados globales, con no menos de 3 (tres) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la Asamblea. En su defecto, podrán depositar certificados que justifiquen la tenencia de las acciones, librados al efecto por Bancos Nacionales o Extranjeros, Cajas de Valores u otra institución autorizada. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la Sociedad, únicamente deberán cursar notificación, dentro del mismo plazo, para que se los inscriba en el libro de asistencia a la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar mediante carta-poder en las condiciones del artículo 239 de la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen. ARTÍCULO VIGÉSIMO: El ejercicio social comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Al cierre del ejercicio social se confeccionarán los estados contables de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias y técnicas en vigencia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público y comunicándola a la autoridad de control. De las ganancias realizadas y liquidas se destinará: 1) Una suma no menor del 5% hasta alcanzar el 20% del Capital Social al fondo de reserva legal; 2) Las sumas que la Asamblea juzgue conveniente destinar para constitución de reservas facultativas; 3) El remanente se destinará a: a) Las sumas que la Asamblea resuelve asignar a los miembros del Directorio y Sindicatura, de acuerdo a su actuación y sin perjuicio de las remuneraciones especiales que se hubieran estipulado a favor de uno a varios miembros del Directorio, conforme lo establece este Estatuto. El Directorio podrá, previa resolución fundada, distribuir anticipos de honorarios de Directores a cuenta de compensaciones futuras.; b) Las sumas necesarias para abonar el interés estipulado para las acciones preferidas, en caso de corresponder; c) La cantidad que la Asamblea resuelva destinar a dividendo de las acciones en circulación; y d) El saldo que resulte se pasará a nuevo ejercicio. Los intereses para las acciones preferidas y dividendos deberán ser pagados en proporción a las respectivas

integraciones y prescriben a favor de la Sociedad a los tres años, contados desde que fueron puestos a disposición de los accionistas. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Directorio podrá repartir dividendos provisionales o anticipados a cuenta del que apruebe la Asamblea de Accionistas en los supuestos autorizados por la Ley General de Sociedades número diecinueve mil quinientos cincuenta, y las que la modifiquen y/o reemplacen. Estos dividendos no podrán distribuirse sino sobre la base de utilidades liquidas, realizadas y comprobadas por balances aprobados por la Comisión Fiscalizadora. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Producida la disolución de la Sociedad, su liquidación estará a cargo del Directorio actuante en ese momento o de una comisión liquidadora que podrá designar la Asamblea, procediéndose, en ambos casos, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo, abonados los dividendos y el capital correspondiente a las acciones preferidas, reembolsado el capital de las acciones ordinarias, el remanente se distribuirá entre las acciones ordinarias y las preferidas si es que estas últimas se hubieran emitido con participación adicional".